



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 139

Bogotá, D. C., jueves, 20 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para fortalecer la economía campesina y se dictan otras disposiciones - Economía Campesina.

Radicado No. 2-2024-032986
2024-12-10 03:06:08 p. m.

DDM

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

Doctor
JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Congreso de la República
Cra. 7 # 10 - 00
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 115 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para fortalecer la economía campesina y se dictan otras disposiciones - ECONOMÍA CAMPESINA"

Honorable Representante,

Hemos conocido el Proyecto de Ley No. 115 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen lineamientos para fortalecer la economía campesina y se dictan otras disposiciones - ECONOMÍA CAMPESINA". Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia.

Consideraciones generales respecto al Proyecto de Ley:

Una vez revisado el contenido de la iniciativa, desde esta cartera nos permitimos recomendar revisar, ajustar y complementar el alcance del proyecto para alinearlo con las disposiciones del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y sus capítulos departamentales, representados por las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación. Esto permitirá articular las acciones propuestas, como la representación, el fortalecimiento de la gobernanza y la coordinación, con el objetivo de potenciar la productividad y la competitividad tanto a nivel local como nacional, incorporando de manera activa la participación de la economía popular.

Adicionalmente, se sugiere validar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las disposiciones finales de los actuales proyectos de los Planes Nacionales de Agroindustria, Agroecología y Bioinsumos. Estos planes, bajo la jurisdicción de la mencionada cartera, deben ser articulados con las políticas que dicha cartera pueda emitir, garantizando su alineación con los objetivos misionales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

En este sentido, es fundamental establecer criterios claros para analizar qué tipo de asociaciones deben registrarse ante la Cámara de Comercio, considerando que la sostenibilidad de una unidad productiva no radica exclusivamente en su formalización, sino en cómo se relaciona con su

producción y comercialización. Por ello, resulta esencial primero evaluar su nivel de madurez antes de determinar si la formalización es necesaria.

En este contexto, se requiere implementar mecanismos que fomenten el fortalecimiento de las unidades productivas y sus asociados, con el objetivo de robustecer tanto los productos como a los miembros de las asociaciones. Este enfoque busca empoderar a las comunidades, promoviendo su desarrollo integral.

Asimismo, es crucial incorporar el análisis del acceso a la tierra en los distintos ciclos laborales de las personas. Esto implica diseñar estrategias y herramientas que incentiven a los jóvenes rurales a permanecer en sus territorios, permitiéndoles construir un proyecto de vida sostenible. El acceso a la tierra debe verse como un incentivo clave para que el campo se perciba como un medio viable para la generación de ingresos y oportunidades.

En cuanto al componente de certificación de productos, es necesario revisar la eficacia de los sellos existentes, ya que en diferentes gobiernos se han implementado iniciativas como "Consuma lo Nuestro o Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria", sin lograr un impacto significativo en las asociaciones campesinas. Aunque estos sellos promueven conceptos como el compromiso social y la seguridad alimentaria, no necesariamente se traducen en un aumento de ventas. De igual manera, se debe evaluar la utilidad real de portales web y herramientas tecnológicas, que, aunque bien intencionados, no siempre contribuyen al fortalecimiento económico de la economía campesina y sus asociaciones.

Finalmente, es importante tener en cuenta las disposiciones de la Ley 2046 de 2020, la cual recoge muchos de los aspectos mencionados y puede servir como marco normativo para guiar las acciones propuestas en el proyecto de ley.

De esta manera, se recuerda que esta cartera ministerial "tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior", conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 210 de 2003.

De lo anterior se concluye de manera clara, que el propósito del citado Proyecto de Ley no se encuentra dentro del ámbito de competencias de este Ministerio, sino que se ajustan a las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, entidad a la que le corresponde formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural y agropecuario con enfoque territorial, así como lo relacionado con el uso productivo del suelo, las capacidades productivas y la generación de ingresos, y, con las cadenas agropecuarias, la innovación tecnológica, la protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Ley 1985 de 2013^[1], según el cual:

<p>"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia. 2. Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica. 3. Formular acciones para propiciar la articulación interinstitucional de las entidades del orden nacional y territorial que conlleven a la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo rural, y agropecuario con enfoque territorial. 4. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Formular y hacer seguimiento a la política agropecuaria, pesquera y de desarrollo rural para la atención de la población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de contribuir a la materialización de sus derechos con enfoque integral y diferencial, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado. 6. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial. 7. Fijar las políticas y directrices sobre investigación, desarrollo tecnológico e innovación para el sector agropecuario. 8. Formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario. 9. Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio. 10. Participar en la definición de la política macroeconómica y social y en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores rurales y el crecimiento económico del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. 11. Velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el Sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan. 	<ol style="list-style-type: none"> 12. Fijar la política de cultivos forestales productores y protectores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables. 13. Participar, con las autoridades competentes, en la formulación y adopción de la política de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y los recursos hídricos. 14. Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción. 15. Hacer seguimiento a la política de libertad vigilada y control de precios de los insumos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales. 16. Formular y adoptar, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la política de comercio exterior de la producción agropecuaria forestal, pesquera y acuícola nacional. 17. Formular y adoptar la política para las negociaciones comerciales internacionales y demás negociaciones del país en los temas relacionados con el sector agropecuario. 18. Coordinar con el DANE y otras entidades la producción de la información sectorial y realizar el análisis para la toma de decisiones. 19. Contribuir al desarrollo de las asociaciones campesinas y las organizaciones gremiales agropecuarias, así como la cooperación entre estas y las entidades del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. 20. Administrar el Fondo de Fomento Agropecuario. 21. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos". <p>Con base en dichas disposiciones, el MADR dictó, entre otras, las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Resolución nro. 464 de 2017, "Por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones", que definió 19 estrategias de política pública en un horizonte de 15 años y que están relacionadas con el Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la ECFC, dentro de las cuales se destacan las compras públicas locales agroalimentarias y los mercados campesinos y comunitarios, ésta última liderada por la Dirección de Comercialización de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR); así mismo, creó un comité interinstitucional y un subcomité técnico para la implementación, seguimiento y evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria.
<ul style="list-style-type: none"> La Resolución nro. 006 de 2020, "Por la cual se adopta el Plan Nacional para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria, formulado en cumplimiento de lo establecido en el Punto 1.3.3.4 del Acuerdo Final", que estableció la estrategia mercados campesinos en la Línea 3 de fortalecimiento de los esquemas alternativos de comercialización a nivel territorial, liderada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la ADR, dirigida al "fortalecimiento de iniciativas institucionales de circuitos cortos de comercialización (mercados campesinos, mercados urbanos, ferias y misiones comerciales, ruedas de negocio, compras públicas, entre otros) locales y regionales que acerquen a los productores y organizaciones con los consumidores, para: i) mejorar las condiciones de acceso de la producción, ii) mejorar la disponibilidad de alimentos en las áreas rurales del país, iii) promover la producción de la ACFC en centros urbanos de mercado, bajo estándares de calidad e inocuidad requeridas, y iv) promover modelos de agricultura por contrato que contribuyan a la venta anticipada de la producción". <p>Cabe señalar, que debido a las competencias que le corresponden al MADR, es que se estableció en el artículo 16 de la Ley 2219 de 2022[2] que esa entidad dispondrá de los recursos técnicos y económicos para la financiación de los programas en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente:</p> <p>"[...] ARTÍCULO 16. FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS. El Gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias, en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.</p> <p>El gobierno a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Dichos recursos podrán ser ejecutados como apoyo directo a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias formalmente constituidas.</p> <p>El Gobierno nacional coordinará con las cámaras de comercio el diseño y ejecución de programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de las asociaciones campesinas y agropecuarias inscritas en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro administrado por las cámaras de comercio [...]"</p> <p>Comentarios específicos respecto al articulado del Proyecto de Ley:</p>	<p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), respetuosamente nos permitimos brindar los siguientes comentarios respecto al articulado de referencia:</p> <p>Artículo 5°. Planes Rurales y de la ESS. El Gobierno nacional, en articulación con los gobiernos territoriales tendrán elaboraran, actualizaran e implementarán Planes rurales que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina, así como a desarrollo de la economía campesina y social-solidaria, incluidos el Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural (PLANFES) y los demás contemplados en el acuerdo de paz como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> Plan Nacional de Vías Terciarias Plan Nacional de Riego y Drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria Plan Nacional de Electrificación Rural Plan Nacional de Conectividad Rural Plan Nacional de Salud rural - Plan Especial de Educación Rural Plan Nacional de construcción y mejoramiento de la vivienda social rural Plan Nacional de asistencia integral técnica, tecnológica y de impulso a la investigación Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria Plan Nacional para la promoción de la comercialización de la producción de la economía campesina, familiar y comunitaria. Plan progresivo de protección social y de garantía de derechos de los trabajadores y trabajadoras rurales. <p>Parágrafo. En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural (PLANFES) y en los demás Planes rurales, se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones de la economía campesina y social-solidaria tales como asociaciones campesinas, cooperativas de producción, comercialización, ahorro y crédito, cooperativas viales y de servicios públicos, organizaciones populares de vivienda (OPV), Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural, entre otras.</p> <p>Comentarios al artículo 5:</p> <p>Desde esta cartera, respetuosamente nos permitimos sugerir corregir la redacción del presente artículo aclarando el alcance del mismo.</p> <p>Artículo 6°. Planeación y Planes Estratégicos para la Economía Campesina. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno nacional y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo a nivel nacional, departamental y municipal, objetivos, metas y programas que garanticen el fortalecimiento de la economía campesina y social-solidaria como expresiones de la economía popular en los territorios rurales. En este marco, las asociaciones de campesinos, tanto las que se creen como las que se renueven, contarán con el acompañamiento de las Secretarías de Agricultura, Secretaría de Desarrollo Económico, y la Unidad Municipal de Producción Campesina a mediano plazo, el cual deberá inscribirse en la Matriz Estratégica de la</p>

<p>Soberanía y la Seguridad Alimentaria (MESSA), administrada por la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA), en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>En los procesos de planeación, se tendrán en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de la Economía Popular, así como de los consejos territoriales de planeación, con el fin de asegurar la integración de los enfoques locales y territoriales en las estrategias de producción campesina. Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), llevará a cabo estudios en los territorios para definir la compatibilidad de los tipos de suelos y las condiciones socioambientales con los productos que deban producirse.</p> <p>Parágrafo. La ejecución de los proyectos derivados de los planes estratégicos de producción campesina estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la posibilidad de que, en el ámbito regional o local, esta responsabilidad recaiga en las Secretarías de Agricultura, garantizando un enfoque descentralizado y acorde con las necesidades de cada territorio.</p> <p>Comentarios al artículo 6:</p> <p>El artículo establece que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales deberán incorporar en sus planes de desarrollo, tanto a nivel nacional como departamental y municipal, objetivos, metas y programas orientados a fortalecer la economía campesina y social-solidaria, reconocida como expresiones de la economía popular en los territorios rurales. Para ello, contarán con el apoyo del MinCIT, entre otras entidades.</p> <p>En primer lugar, se hace preciso señalar que las leyes de ordenamiento territorial son consideradas leyes orgánicas, por lo que su proceso de aprobación difiere del establecido para las leyes ordinarias o estatutarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política, que señala:</p> <p>"El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara". (Negritas propias).</p> <p>Así lo ha señalado la Corte Constitucional[3], en los siguientes términos: "[...] En efecto, dada la importancia que revisten estos asuntos, el Constituyente decidió reservar su regulación, modificación y derogación a un tipo de ley especial, sujeta a mayorías también especiales, superiores a las requeridas para aprobar leyes ordinarias. (...) // Igualmente, esta Corporación ha establecido que las leyes orgánicas deben cumplir una serie de exigencias adicionales a los requerimientos necesarios para la aprobación de cualquier otra ley. Así, de antaño la jurisprudencia ha identificado cuatro aspectos que se refieren a los rasgos y requisitos especiales, los cuales son: "(i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador [...]".</p>	<p>En ese sentido, se sugiere revisar el alcance de este artículo, lo que a su vez determinará si debe tramitarse como una ley ordinaria o si se trata de una reforma a ley orgánica del Plan nacional de desarrollo.</p> <p>En segundo lugar, no es claro el artículo cuando hace referencia a la colaboración del MinCIT por lo que debe precisarse; sin embargo, como ya se indicó, en los asuntos que se pretenden regular son de la competencia del sector Agricultura y Desarrollo Rural como se explicó en precedencia.</p> <p>Por otro lado, se hace preciso señalar que el artículo del proyecto de ley continua haciendo referencia a la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA), la cual fue excluida en el texto de ponencia para primer debate. El apartado que hace este señalamiento es el siguiente:</p> <p>"... para la elaboración de un Plan Estratégico de Producción Campesina a mediano plazo, el cual deberá inscribirse en la Matriz Estratégica de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria (MESSA), administrada por la Agencia de Comercialización de Alimentos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria (A-CASSA), en colaboración con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."</p> <p>Adicionalmente es necesario establecer la entidad responsable de la consolidación y administración de la Matriz Estratégica de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria (MESSA).</p> <p>Desde una perspectiva regulatoria y de competencias, no se recomienda incluir al MinCIT en la administración de la matriz MESSA ni en el acompañamiento a las asociaciones campesinas, a menos que previamente se asignen partidas presupuestales y se definan funciones claras. Esto resulta fundamental para garantizar la sostenibilidad futura de dichas actividades en las regiones.</p> <p>Artículo 10. Agro-industrialización campesina: El Gobierno nacional a través de sus ministerios de Agricultura y desarrollo rural, en articulación con el Ministerio de comercio, industria y turismo o quienes hagan sus veces implementará programas y proyectos que promuevan el desarrollo de emprendimientos y procesos agroindustriales agregadores de valor en las zonas rurales, facilitando el acceso a insumos, equipamientos, tecnologías, financiamiento e infraestructuras necesarias para la transformación de los productos campesinos. En dichos programas y proyectos se habilitará la participación activa de organizaciones campesinas y de economía social-solidaria, como asociaciones campesinas, cooperativas, Juntas de acción comunal, entre otras.</p> <p>Comentarios al artículo 10:</p> <p>Se recomienda eliminar "o quienes hagan sus veces", en el contenido del artículo:</p> <p>"El Gobierno nacional a través de sus ministerios de Agricultura y desarrollo rural, en articulación con el Ministerio de comercio, industria y turismo o quienes hagan sus veces implementará</p>
<p>programas y proyectos que promuevan el desarrollo de emprendimientos y procesos agroindustriales agregadores de valor en las zonas rurales..."</p> <p>Artículo 11. Sello de producto campesino: El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria y Comercio y en cooperación con las Cámaras de Comercio, establecerá un sistema de certificación y otorgamiento del Sello de Producto Campesino, el cual será aplicable a aquellos productos que cumplan con criterios de producción campesina, calidad, sostenibilidad y origen verificado.</p> <p>El Sello de Producto Campesino será utilizado como una herramienta de diferenciación y promoción de los productos campesinos en los mercados, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de fomentar su comercialización, mejorar los ingresos de las familias campesinas y mejorar sus condiciones de vida.</p> <p>Comentarios al artículo 11:</p> <p>En cuanto al sistema de certificación y otorgamiento de un sello de producto campesino para aquellos productos que cumplan con criterios de producción campesina, calidad, sostenibilidad y origen verificado, se solicita respetuosamente excluir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de esta iniciativa, toda vez que esto se fundamenta en que la naturaleza y vocación de dicho sello o certificación corresponden al ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal como se indicó al inicio de este documento.</p> <p>Además, no se considera conveniente ni pertinente la creación de sellos de esta naturaleza, dado que existen otros mecanismos para posicionar marcas y orígenes, que pueden ser desarrollados por actores privados o territoriales. En este contexto, la administración centralizada de un sello único no sería efectiva, considerando la diversidad de productos, orígenes, calidades y demás variables involucradas, lo que dificultaría alcanzar los objetivos o resultados esperados.</p> <p>Asimismo, respetuosamente nos permitimos recomendar revisar la pertinencia del capítulo relacionado con el fondo de estabilización de precios de productos agropecuarios de la agricultura campesina y elevar su respectiva consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta que el concepto fiscal emitido por esta cartera resulta esencial para garantizar la sostenibilidad de un esquema de esta naturaleza. Adicionalmente, se establece que el artículo señalado no presenta claridad respecto al funcionamiento del fondo, el alcance de los productos a estabilizar, las fuentes de recursos y otros aspectos financieros y económicos cruciales para su viabilidad.</p> <p>Artículo 22. Vías para la seguridad y soberanía alimentaria. El Gobierno nacional establecerá programas, planes y proyectos dirigidos a cerrar la brecha de infraestructura vial con especial énfasis en las zonas espaciales delimitadas por la UPRA, de pequeña economía campesina y con aptitud para la producción de alimentos estratégicos para la canasta familiar y la sustitución de cultivos ilícitos, en armonía con los planes de desarrollo de los municipios que sean objeto de estos. Para lo anterior, se habilitará un esquema de cofinanciación correspondiente a un 72% con cargo de la nación y un 28% al municipio con recursos</p>	<p>provenientes del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, Presupuesto General de la Nación, recursos propios, donaciones, cooperación internacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Se apropiarán recursos provenientes del Sistema General de Regalías solo después de haber sido asignados estos en la Ley Bienal de Presupuesto del SGR para garantizar la armonía con la ejecución presupuestal de los territorios.</p> <p>Parágrafo 2º. El 28% restante podrá reducirse de acuerdo a la capacidad fiscal de los municipios, mitigando los aportes efectuados.</p> <p>Parágrafo 3º. Las entidades territoriales departamentales se encargarán de establecer las necesidades en maquinaria pesada para la puesta en marcha de la construcción de vías terciarias en placa huella, que harán parte de la cofinanciación que habla el presente artículo.</p> <p>Comentarios al artículo 22:</p> <p>En relación con el parágrafo 1, es importante aclarar que, a través del Sistema General de Regalías, se pueden asignar recursos que permitan a los municipios cubrir el 28% requerido dentro del esquema de cofinanciación.</p> <p>"Parágrafo 1º. Se apropiarán recursos provenientes del Sistema General de Regalías solo después de haber sido asignados estos en la Ley Bienal de Presupuesto del SGR para garantizar la armonía con la ejecución presupuestal de los territorios."</p> <p>Se sugiere adicionalmente validar la pertinencia y viabilidad jurídica, de mantener una disposición de esta naturaleza en este tipo de proyecto de Ley, que logre modificar la actual ley del SGR, dada su naturaleza jurídica.</p> <p>Artículo 25 Innovación agropecuaria campesina. La UPRA será responsable de caracterizar la pequeña economía campesina que produce los alimentos de la canasta familiar -a nivel departamental- para que los Departamentos prioricen estos sistemas de economía familiar tanto en sus respectivos Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria, como en la investigación de entidades de educación superior y en la formación tanto técnica como profesional.</p> <p>Parágrafo. La UPRA en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o quien haga sus veces, y junto al Ministerio de Ciencia y Tecnología y las entidades de educación superior formulará y desarrollará un programa especial para la adopción de semillas mejoradas y de fertilizantes alternativos que apoyen el proceso de sostenibilidad alimentaria de nuestro país.</p> <p>Comentarios al artículo 25:</p> <p>Se requiere ajustar con el nombre completo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el parágrafo 1.</p>

"Parágrafo. La UPRA en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- o quien haga sus veces, y junto al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las entidades de educación superior formulará y desarrollará un programa especial para la adopción de semillas mejoradas y de fertilizantes alternativos que apoyen el proceso de sostenibilidad alimentaria de nuestro país."

Además, es fundamental destacar que, en los departamentos, los CODECTI son los encargados de identificar las demandas territoriales que orientan la inversión en investigación, desarrollo e innovación, teniendo en cuenta las necesidades y oportunidades locales. En este sentido, este instrumento podría definir las condiciones para implementar programas de adopción de semillas mejoradas y fertilizantes alternativos, contribuyendo así al fortalecimiento de la sostenibilidad alimentaria en cada departamento.

Desde esta cartera esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud y estaremos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de ley.

[1] "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias".

[2] "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN OPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS Y DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS, SE FACILITAN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

[3] Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Cordialmente,



LORENZO CASTILLO BARVO
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.

  <p>Al contestar cite Radicado 2024160000439263 Fecha: 05-11-2024 16:49:52</p> <p>MEMORANDO</p> <p>Bogotá, D.C.</p> <p>PARA: Dr. CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA</p> <p>DE: OFICINA DE PROMOCION SOCIAL</p> <p>ASUNTO: Concepto técnico del Proyecto de Ley 179 de 2024 Cámara, Cámara “Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones”</p> <p>En consideración a lo propuesto a través del proyecto de ley relacionado en el asunto, la Oficina de Promoción Social, la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio y, el Viceministerio de Protección Social, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones para lo pertinente.</p> <p>1. LA INICIATIVA</p> <p>Una vez revisado el contenido del proyecto de ley del asunto, se pudo establecer que hace referencia a la creación de un estatuto que propenda por la Igualdad en la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en todas sus diversidades; siendo un esfuerzo valioso para la unificación de los documentos de política pública existentes y, la generación de nuevas iniciativas para el avance hacia la igualdad y la equidad.</p> <p>Para este Ministerio es de suma relevancia lo contenido en el capítulo II del Título IV, dado que se refiere a la garantía del derecho a la salud; siendo así que, es primordial reconocer la salud plena de las mujeres como un derecho que debe ser garantizado para todas las mujeres en su diversidad y en todo el territorio nacional, partiendo del análisis de los determinantes sociales de la salud, donde se requiere de la transversalización del enfoque de género, así como de los enfoques de curso de vida, de interseccionalidad, territorial, diferencial y étnico-racial, entre otros, para avanzar hacia la equidad de género y el cierre de brechas.</p>	 <p>Así las cosas, del análisis de la iniciativa se presenta el siguiente concepto técnico que incluye algunas consideraciones y sugerencias.</p> <p>2. COMENTARIOS RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud. Las entidades prestadoras del servicio de salud en todos los niveles y en el marco de sus competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud, tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural, incluida la ruralidad dispersa. En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.</p> <p>Su sugiere ajustar teniendo que cuenta que, además de las instituciones prestadoras de servicios de salud, el derecho a la igualdad en salud para las mujeres compete a todos los agentes del Sistema de Salud. Para este ajuste se recomienda tener en cuenta:</p> <p><i>Lo previsto en la Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud), Artículo 5, que asigna obligaciones al Estado como: "b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema"</i></p> <p><i>El marco regulatorio para la promoción y mantenimiento de la salud adoptado mediante la Resolución 3280 de 2018, que incluye enfoques como el de curso de vida, el enfoque diferencial e intercultural entre otros.</i></p> <p><i>La Resolución 2138 del 19 de diciembre 2023 "Por la cual se adoptan los lineamientos de transversalización del enfoque de género en el sector salud para el cierre de brechas por razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual"</i></p> <p>Para el ajuste sugerimos, además, incluir el concepto de salud plena para las mujeres, dado que, en la comprensión de la salud desde la integralidad se busca que cada mujer pueda gozar de bienestar en todos los ámbitos de su vida, a partir de la reivindicación de la toma de decisiones de manera libre y autónoma por parte de las mujeres, así como de la garantía del acceso a la información, atenciones y servicios en salud que se requieran para lograr el bienestar para todas en su diversidad y en todo el territorio nacional.</p> <p>En este sentido se recuerda que, además de la salud mental, física, sexual y reproductiva, las dimensiones de la salud de las mujeres incluyen su relación con el ambiente y entornos como el laboral.</p> <p>Artículo 28. Acceso universal y eliminación de barreras para la anticoncepción. Las mujeres tienen el derecho de elegir y acceder a los diversos métodos anticonceptivos en el territorio nacional, para lo</p> <p>En relación con: "El Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho" es de suma importancia tener en cuenta que, el Ministerio de Salud y Protección Social ha realizado avances, tales como lo establecido en la norma técnica sobre anticoncepción en Colombia, adoptada mediante Resolución 3280 de 2018, que adopta los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención para la Población Materna</p>
--	--

<p>que se garantizará la cobertura de forma integral, oportuna, adecuada y sin discriminación alguna, reconociendo la diversidad cultural, las cosmovisiones y los conocimientos tradicionales y ancestrales.</p> <p>El Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho, incluyendo el acceso a información completa, actualizada, veraz e imparcial, y la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado, con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnica, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otras, para lo cual incorporará los ajustes pertinentes a la Política Integral de Salud.</p> <p>El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de anticonceptivos y su responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.</p> <p>Parágrafo primero: El Ministerio de Salud y</p>	 <p>Perinatal; la cual establece en el numeral 13 del anexo técnico referente a "Atención para la planificación familiar y la anticoncepción" los siguientes objetivos:</p> <p><i>"Brindar a las mujeres, hombres y sus parejas asesoría, información, y educación para el logro de una elección informada del método anticonceptivo que más se ajuste a sus necesidades y preferencias.</i></p> <p><i>Asegurar la provisión efectiva de los métodos anticonceptivos de elección de la mujer, el hombre o la pareja, dentro de la consulta o en el menor tiempo posible posterior a la misma, para garantizar el ejercicio pleno y autónomo de sus derechos sexuales y reproductivos.</i></p> <p><i>Responder a las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres de acuerdo a sus necesidades y preferencias.</i></p> <p><i>Contribuir a la reducción de la inequidad reproductiva, en situaciones especiales como el embarazo no planeado, especialmente en adolescentes, embarazos de alto riesgo, mujeres después de los 40 años, mujeres con discapacidad, personas con riesgo o portadoras de una infección de transmisión sexual y VIH.</i></p> <p><i>Promover el bienestar y desarrollo social de la población, promoviendo la paternidad y maternidad intencionada y responsable.</i></p> <p><i>Cumplir con los criterios de calidad y seguridad clínica en la provisión de los métodos anticonceptivos.</i></p> <p><i>Espaciar los periodos intergenésicos y disminuir la morbilidad materna e infantil y reducción del aborto inseguro, mediante el acceso a provisión efectiva de anticoncepción en el post evento obstétrico antes de las 48 horas post parto o post aborto, o antes del alta hospitalaria. Incentivar la participación de los hombres en la prevención de los embarazos no deseados."</i></p>	 <p>Protección Social destinará dentro de su presupuesto los recursos suficientes para desarrollar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.</p> <p>Parágrafo segundo: Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud.</p>	<p>Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual.</p> <p>Las autoridades del orden nacional y territorial buscarán adoptar las medidas necesarias orientadas a la educación y a la eliminación de las barreras para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, incluida la ruralidad dispersa. se entenderán como barreras las relacionadas con el acceso al agua y saneamiento, a espacios privados y seguros para cambiarse, a mecanismos adecuados de desecho de</p> <p>Sobre el presente artículo es menester resaltar que, al respecto se cuenta con los siguientes avances a tener en cuenta para la implementación del proyecto de ley:</p> <p>El Ministerio de salud y Protección Social como parte de la Comisión Nacional Intersectorial para lo Promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos ha adelantado la siguiente gestión respecto a la promoción de la salud y cuidado menstrual:</p> <p>Expidió La Estrategia para la salud y cuidado menstrual, esta fue publicada en el mes de agosto de 2023, y se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/estrategia-intersectorial-salud-cuidado-menstrual.pdf</p> <p>Este documento se constituye en una herramienta de política pública y como parte del desarrollo de los derechos menstruales en el ordenamiento jurídico colombiano y contiene elementos que permiten orientar a las entidades territoriales orientar la gestión y cuidado menstrual, abordando aspectos relacionados con la promoción de la salud menstrual, la educación integral en sexualidad y</p>
 <p>los productos de higiene menstrual, la falta de información sobre la salud menstrual, los estereotipos en torno a la higiene menstrual, y otras barreras de carácter económico, administrativo y de suministro.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá destinar dentro de su presupuesto los recursos suficientes para implementar estas medidas, lo cual estará contemplado dentro del presupuesto destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y Prevención.</p> <p>Parágrafo segundo: Las medidas propuestas en este artículo serán adoptadas en el marco de las competencias del Sector salud y dentro de la política de austeridad que debe preservar la actuación de sus entidades. En todo caso deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo para el Sector Salud"</p> <p>Artículo 30. Garantía en el acceso a la salud sexual y reproductiva.</p> <p>Las mujeres tienen derecho al acceso y garantía de la salud sexual y reproductiva durante todo el curso de vida y al acceso a servicios y bienes relacionados con estos derechos fundamentales en condiciones dignas,</p>	<p>cuidado menstrual.</p> <p>Comprende un conjunto de factores, intervenciones, procedimientos, prácticas y tecnologías que se implementan para garantizar a niñas, adolescentes, mujeres, hombres trans y personas no binarias asignadas al sexo femenino, el cuidado y manejo digno de la menstruación, incluyendo el abordaje del ciclo menstrual. La estrategia dispone las siguientes líneas operativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción de la Salud Menstrual • Educación Integral en Sexualidad • Cuidado Menstrual <p>Ahora bien, en el marco de la Ley 2261 de 2022, y, en cumplimiento del artículo 4 de la precitada Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social desde el año 2023 instaló mesa de trabajo conjunto con el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, a fin de elaborar un acto administrativo que diera línea técnica en salud para el país y de acuerdo a las entidades que tienen a cargo mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad.</p> <p>En ese orden, el producto de dicho trabajo conjunto fue la Resolución 1235 de 2024 "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 4° de la Ley 2261 de 2022, adoptando las orientaciones técnicas para suministrar productos para la promoción de la salud y el cuidado menstrual de mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad."</p> <p>Se sugiere ajustar teniendo en cuenta los siguientes avances normativos:</p> <p>La Ley 1751 de 2015 (Estatutaria de Salud) Artículo 5 que le asigna obligaciones al Estado como: b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema</p> <p>El marco regulatorio para la promoción y mantenimiento de la salud adoptado mediante resolución 3280 de 2018, que contempla los enfoques como el de curso de vida, el enfoque diferencial e intercultural entre otros; esta herramienta considera dentro de sus resultados el ejercicio de los</p>	 <p>sin barreras injustificadas y enmarcándose en el respeto por los derechos humanos y fundamentales sin interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros. El acceso y la cobertura se proveerán de manera integral, oportuna, adecuada y sin discriminación alguna. La prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva deberá garantizarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, para lo cual el Estado adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho, incluyendo el acceso a información completa, actualizada, veraz e imparcial, y la accesibilidad física, comunicacional y la prestación de servicios por personal capacitado.</p> <p>El Gobierno nacional actualizará e implementará de manera periódica una política pública de salud sexual y reproductiva y su correspondiente plan de acción y presupuesto con sus fuentes de financiación sobre la materia, que incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales como la partería y las prácticas comunitarias diversas.</p>	<p>derecho sexuales y reproductivos de todas las personas que habitan el territorio nacional.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social adelanta la actualización de la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, con base a lo establecido en la sentencia C-055 de 2022 y el documento base del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Con respecto a parágrafo primero, se sugiere ajustar teniendo en cuenta que, en el marco de Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la descentralización administrativa del sector salud, al Ministerio de Salud y Protección le corresponde, conforme el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011: "Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social." En este marco, la implementación de la Política de salud sexual y reproductiva corresponde, en el marco de sus competencias, a todos los actores del Sistema de Salud: entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Se sugiere ajustar la redacción del Parágrafo Segundo así: "El Gobierno nacional y los entes territoriales avanzarán en el abordaje intersectorial para la atención integral a las víctimas de mutilación genital femenina, así como para resignificación y eliminación de esta práctica, con la participación de la comunidad"</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p>Parágrafo primero. La implementación de la política pública de salud sexual y reproductiva será incluida en los programas y proyectos que el Ministerio de Salud y Protección Social se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional y los entes territoriales avanzarán en el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina y en la transformación y eliminación de las prácticas asociadas a esta.”</p> <p>Artículo 49. Participación paritaria de las mujeres en las instancias de decisión. De acuerdo al principio de paridad contemplado en esta ley, se promoverán y se buscará adoptar las siguientes medidas que garanticen la participación de las mujeres:</p> <p>1. Participación de las mujeres en el sector salud. Las instituciones que hacen parte del sistema de salud nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno de estas, tanto a nivel nacional</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>como territorial. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.”</p> <p>“Artículo 76. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes, garantizando su articulación con el sistema de información creado en la Ley 2126 de 2021 y su reglamentación.</p> <p>El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la Ley 1009 de 2006, con la información registrada en el Sistema Nacional de</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de las Leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará el mecanismo del que trata este artículo en los doce (12) meses.</p> <p>Parágrafo segundo. Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y atención y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>agresores por incumplimiento de las ordenes impartidas en el marco de las medidas, entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentando en los primeros tres meses de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la cual deberá celebrar al menos una sesión durante la legislatura para discutir los resultados del mismo”</p> <p>Artículo 89. Acceso a salud para las niñas y mujeres víctimas de violencia. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las niñas y mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley.</p> <p>Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las niñas y mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y</p>

<div style="text-align: center;"></div> <p>mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las niñas y mujeres.</p> <p>Parágrafo. El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios</p> <p>Artículo 97. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas.</p> <p>Se encuentra pertinente este artículo que pretende la prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas.</p> <p>El Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una política pública con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.</p> <p>Esta política incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados o en unión marital de hecho, y aquellos que están en riesgo de unión o matrimonio. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que sustentan su explotación y abuso y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 111, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.</p> <p>Ahora bien, aunadas a las observaciones realizadas, a continuación, se presentan las relacionadas por el despacho del Viceministerio de Protección Social.</p> <p>Es importante señalar que, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de manera integral, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, este Ministerio lideró entre los años 2015 y 2017, un proceso participativo para desarrollar el procedimiento técnico-científico de exclusiones. Este procedimiento tiene como finalidad determinar explícitamente qué servicios y tecnologías quedan excluidos de la financiación con recursos públicos destinados a la salud, basándose en los criterios establecidos en el artículo 15 de la misma ley y considerando las recomendaciones de expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.</p> <p>Asimismo, este procedimiento ha permitido avanzar en la identificación de los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que garantizan a la población el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías autorizados en el país, abarcando desde la promoción de la salud hasta el tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia, según lo prescrito por el profesional de salud tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.</p>
<div style="text-align: center;"></div> <p>En ese sentido, la financiación de esos servicios y tecnologías en salud está organizada a través de dos componentes que coexisten de manera articulada para facilitar la materialización del derecho a la salud. El primero es el aseguramiento que agrupa los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utilizando instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante denominado Unidad de Pago por Capitación (UPC) reconocida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral frente a aquellos servicios y tecnologías que no son financiados con cargo a la UPC. Adicionalmente, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la ADRES.</p> <p>En consecuencia, se garantiza una atención integral, ya que todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país son parte de los beneficios a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), salvo que cumplan con algún criterio de exclusión dentro de una atención integral de conformidad a lo definido en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. Estos servicios deben ser garantizados por la Entidad Promotora de Salud (EPS) cuando sean prescritos por el profesional de salud tratante, siguiendo el principio de autonomía profesional y en el marco de esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica, tal como establece el artículo 17 de la Ley en cita, siempre que no correspondan a alguno de los criterios de exclusión de financiación con recursos públicos asignados a la salud establecidos en el artículo 15 antes referido.</p> <p>En consecuencia, en relación con el proyecto de ley en cuestión, se debe indicar que las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a acceder a los métodos de anticoncepción autorizados y disponibles en el país, así como a la atención sexual y reproductiva, siempre que estos sean prescritos por el profesional de salud tratante y no se relacionen con alguno de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la ley 1751 de 2015 o del listado explícito de exclusiones establecido en la Resolución 641 de 2024, donde se describen los siguientes procedimientos:</p> <p>Se precisa que, para enfermedades o condiciones diferentes a las enunciadas, la exclusión no aplica y estos procedimientos se encuentran financiados con recursos asignados a la salud.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la salud mental, las afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a recibir toda la atención necesaria mediante tecnologías aprobadas y disponibles en el país, siempre que sean prescritas por el profesional tratante. Aunque este derecho abarca toda la atención sin distinción de diagnóstico, la Resolución 2366 de 2023, que regula los servicios y tecnologías financiados a través de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), establece una atención preferente en salud mental para mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Por último, en relación con la garantía y promoción del derecho a la salud menstrual, es importante aclarar que los productos de salud menstrual no se consideran tecnologías de salud necesarias para tratar una condición médica, sino que se clasifican como productos de aseo y limpieza según la comercialización autorizada por el INVIMA.</p>	<div style="text-align: center;"></div> <p>En este sentido, durante 2017 en aplicación del Procedimiento Técnico-científico y participativo de exclusiones se emitió la Resolución 5267 de 2017, compilada en la Resolución 681 de 2024, la cual en el numeral ciento catorce (114) del Anexo Técnico indica que los productos de aseo "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" corresponden a una exclusión de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por lo que no podrían ser financiados con dichos recursos.</p> <p>Por otra parte, es preciso citar el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud, que sobre determinantes sociales de la salud a su literal reza:</p> <p>"Artículo 9°. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.</p> <p><i>El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.</i></p> <p>Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud."</p> <p>En ese sentido, se debe verificar y dejar explícitamente señaladas las fuentes de financiación existentes o establecer para aquello que no tenga la fuente de financiación para este tipo de prestaciones, teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, lo cual debe estar sujeto al concepto de sostenibilidad fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecido en la Ley 819 de 2003, al que se hará alusión más adelante.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, la ADRES es responsable de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo aquellos destinados a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008. Por lo tanto, se requiere que el proyecto de ley se encuentre armonizado con lo dispuesto en las leyes 1257 de 2008, 1751 de 2015, y 1753 de 2015.</p> <p>Es importante señalar que la implementación de este proyecto podría conllevar un incremento en los costos del sistema, frente a lo cual se precisa que esta Cartera no dispone de un presupuesto para cubrir el posible incremento de dichos costos. Por lo anterior, se recomienda avanzar con el trámite del proyecto de ley únicamente una vez se determinen las fuentes de financiación y las actividades necesarias para su implementación. Además, es necesario validar la estructura propuesta para garantizar la sincronía con otras disposiciones de política pública, como el Plan Decenal de Salud Pública.</p> <p>Finalmente, teniendo en cuenta que el proyecto de ley indica que los recursos para</p>



desarrollar estas medidas deberán estar contemplados dentro del presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social destinado a salud pública en el marco del desarrollo de programas de promoción y prevención.

IMPACTO FISCAL

Es importante señalar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que regula normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, frente al análisis del impacto fiscal, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

De la lectura de este precepto se desprende que las propuestas que ordenen gasto, así como aquellas que contemplen beneficios tributarios, deben cumplir tres requisitos indispensables:

- 1. Cuantificación de los costos fiscales:** Esto implica la determinación en moneda corriente del gasto que se deriva del proyecto, la cual debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias para los debates correspondientes.
- 2. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos:** Es necesario identificar la fuente que permitirá financiar el gasto estipulado en la propuesta. Esta fuente debe ser claramente definida en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera.
- 3. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Se requiere un pronunciamiento del Ministerio en cita sobre la conformidad de los dos primeros puntos relacionados con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.



Por lo tanto, para cumplir con lo establecido en el Proyecto de Ley 179 de 2024(C), es necesario que, tanto en la exposición de motivos como en las ponencias de trámite respectivas, incluyan de manera explícita los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para su financiamiento. Esto con el fin de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier etapa del trámite legislativo, emita concepto sobre la consistencia de los informes presentados, asegurando que el Proyecto de Ley no contravenga el Marco Fiscal, documento que debe publicarse en la Gaceta del Congreso.

Dado el impacto fiscal que la iniciativa podría tener en el sistema de salud, es crucial contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, la Oficina de Promoción Social, la Dirección de Promoción y Prevención y el Viceministerio de Protección Social realiza las anteriores observaciones, y estima **conveniente** la expedición del presente proyecto de ley; sin embargo, reviste de importancia que se evalúen y se incorporen las observaciones realizadas en aras de garantizar los derechos de las mujeres en todas sus diversidades, evitando cualquier forma de discriminación o barrera en el acceso a los servicios en razón al género, las orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, estará presto a participar en las mesas técnicas y de trabajo que se estime pertinente para llevar a término la expedición del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Maritza Isaza Gomez

MARITZA ISAZA GOMEZ
JEFE OFICINA DE PROMOCION SOCIAL

Anexo(s): Memorando radicado 202430000420143.

Elaboró: Adrojas / Ajrodriguez / Mcmunoz / Mnarvaez
Revisó/Aprobó: Vmorillo/Misaza

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 CÁMARA, 94 DE 2023 SENADO

por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat y la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Hacienda

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carretera 7 No 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.,


Radicado: 2-2024-066811
Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2024 14:26

Radicado entrada
No. Expediente 55811/2024/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en tercer al Proyecto de Ley No. 261 de 2024 Cámara, 94 de 2023 Senado "Por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat y la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente,

De manera atenta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta sus consideraciones y comentarios sobre el texto aprobado en tercer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresal, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto "(...) promover la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mediante la creación de instrumentos y la fijación de criterios que tengan en cuenta las particularidades de los territorios."

Para tal efecto, la propuesta normativa define, entre otros, los conceptos relacionados con vivienda rural, subsidios para la construcción de vivienda rural y los enfoques para a formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural (VIS-VIP). Asimismo, dispone que el Gobierno nacional reglamentará, mediante una norma técnica especial de construcción y mejoramiento de vivienda social y prioritario rural, los criterios de sismo-resistencia, diseño estructural, materiales de construcción, abastecimiento de agua, electrificación rural y saneamiento básico, y los mecanismos de promoción del crédito hipotecario y de leasing habitacional. En adición, modifica el artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017¹ relativo a la administración y ejecución de los subsidios de interés social rural y prioritario rural, y dicta disposiciones sobre el subsidio familiar de vivienda rural usada.

Respecto de las definiciones, este Ministerio sugiere revisar que las mismas se acompañen con el propósito de la iniciativa. Al respecto, la finalidad del proyecto es la promoción de la consolidación del hábitat, la edificación, el mejoramiento de las condiciones habitacionales en las zonas rurales, mientras que la definición de *Vivienda Rural* en cambio sostiene que este tipo de vivienda no sólo puede servir como medio de trabajo, sino también como el epicentro de relaciones biológicas y sociales que sustentan la vida comunitaria en la ruralidad. Sobre este aspecto, se considera que las características de uso como las del relacionamiento social y biológico podrían entonces ir en contra de las finalidades expuestas, ya que el alcance podría no sólo ir en contravía de los objetivos ambientales que tiene el país, sino a la vez una posible perturbación respecto a los planes de

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Con... y Mejoramiento de Vivienda Social Rural"

ordenamiento territorial que buscan en efecto garantizar la adecuada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda rural y el correcto y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional y los entes territoriales.

Ahora bien, de forma general se observa que varias disposiciones del proyecto de ley podrían tener efectos fiscales a futuro, por ejemplo, como consecuencia de la definición de la vivienda rural y el alcance del subsidio para la construcción de vivienda rural y mejoramiento de vivienda, sin embargo, dada la falta de claridad frente a su costo, la cuantificación del impacto solo se podría determinar en el evento de que la propuesta se convierta en Ley de la República y se proceda a su reglamentación. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a realizar un análisis más detallado de los **artículos 5, 6, 8, 9, 12 y 15**, por sus implicaciones presupuestales y jurídicas.

El artículo 5 del proyecto establece:

"Artículo 5°. El Gobierno nacional deberá gestionar nuevas fuentes de recursos para la construcción y mejoramiento de vivienda rural o redistribuir el presupuesto apropiado para vivienda social y prioritaria entre las zonas del país que presenten mayor déficit, para garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda digna de la población objeto de esta ley, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo". (Subrayas fuera del texto)

Respecto de este artículo, se precisa que el Presupuesto General de la Nación (PGN) es aprobado por el Congreso de la República, por lo tanto, los recursos destinados para el sector vivienda son los allí consignados. Asimismo, por las dinámicas de ejecución de los programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los recursos se encuentran comprometidos a través de vigencias futuras. Por lo anterior, en cuanto a la propuesta legislativa se deberá tener en cuenta las disponibilidades presupuestales vigentes, las cuales deberán guardar consistencia con el marco de gasto del sector, siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien determinará la forma en que se pueden priorizar. En ese sentido, la fuente para los recursos del sector solamente se encuentra definidas en las Leyes anuales de presupuesto.

A su vez, en lo relacionado con la redistribución del presupuesto para vivienda social, no es suficiente su redacción y debería contemplar que la redistribución debe respetar, en todo momento, los cupos de vigencias futuras aprobados y que las nuevas fuentes se gestionarán, siempre y cuando ello lo requieran los planes de desarrollo de los diferentes Gobiernos. Lo anterior, en concordancia con el establecido con el principio de planificación establecido en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Presupuesto³.

En este sentido, se informa que los cupos de vigencias futuras aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS y utilizados por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA para los programas de Vivienda son los siguientes:

CUPOS DE VIGENCIAS FUTURAS COMPROMETIDAS PROGRAMAS DE VIVIENDA

						(Millones \$)	
2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	
1.884.246,4	990.734,0	763.444,5	509.223,2	395.628,2	223.146,2	53.684,7	

Igualmente, se debe tener en cuenta que es el Presupuesto General de la Nación (PGN), aprobado por el Congreso de la República, el que señala, en cada vigencia fiscal, los recursos destinados para el sector vivienda, los cuales son ejecutados conforme a las dinámicas de los programas liderados por el Ministerio de Vivienda,

³ Decreto 311 de 1996, "Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, la Ley 229 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Ciudad y Territorio. De modo que, la fuente de los recursos del sector vivienda es la definida en las leyes anuales de presupuesto.

Por otro lado, el artículo 6 del proyecto, establece:

"Artículo 6º. No se requerirá de licencias de construcción en la ejecución de soluciones individuales de mejoramiento de vivienda de interés social rural con recursos públicos cuando estos sean ejecutados a través de modelos de ejecución en que participen entidades territoriales y entidades operadoras, y estas garanticen que cumplirán con las normas de sismoresistencia y ordenamiento territorial al momento de la asignación del subsidio. Este requisito se cumplirá mediante certificación expedida por el interventor del proyecto. (...)"

En relación con esta propuesta, es importante tener en cuenta el impuesto de delineación urbana, dado que el hecho generador de este impuesto lo constituye la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, en cuyo marco de manera generalizada definen los municipios que la causación del impuesto se da con la obtención de la licencia de construcción o reconcomienzo; y al establecer en el artículo del proyecto que no se requerirá de la obtención de la licencia de construcción, esto generará un impacto en las entidades territoriales, dado que, disminuirá el recaudo y con ello una afectación en el cumplimiento de la destinación que hubiera adoptado cada ente territorial.

Adicionalmente, por medio de las licencias de construcción se concretan de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnico aprobados para la respectiva edificación, es por ello que al momento de eliminar la obtención de la misma, se le estaría quitando a los curadores urbanos o a la autoridad municipal o distrital, la competencia de adelantar el estudio, trámite y expedición de las licencias, y el control y vigilancia de que dichas construcciones estén cumpliendo con las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes en la materia.

Por su parte, el artículo 8 señala que "los actos jurídicos y la inscripción de los actos jurídicos de reconocimiento de edificaciones, que recaigan sobre predios rurales que cuenten con una unidad de vivienda de interés social rural, se liquidarán como actos sin cuantía cuando el beneficiario sea persona natural y la unidad de vivienda sea susceptible de mejoramiento y/o reforzamiento estructural". Dado lo anterior, es preciso que la disposición propuesta indique si su finalidad es la de crear una exoneración o beneficio sobre el impuesto de registro, en cuyo caso, se sugiere que esta potestad quede en cabeza de los departamentos, para así respetar la garantía de la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 superior y no desconocer lo estipulado en el artículo 294 de la Constitución, conforme al cual la ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Por otro lado, respecto a la propuesta del artículo 9 del proyecto que busca modificar el artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017, relativo a la administración y ejecución de los subsidios de interés social rural y prioritario rural, se hace necesario destacar las modificaciones, así:

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY 94 DE 2023 SENADO
ARTÍCULO 9º. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE INTERÉS SOCIAL RURAL Y PRIORITARIO RURAL. El subsidio familiar de vivienda de interés social rural será administrado y ejecutado por la entidad o entidades operadoras que seleccione para tal fin el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en observancia de la normativa legal vigente.	Artículo 9º. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 890 de 2017 de la siguiente manera: Artículo 9º. Administración y ejecución de los subsidios de interés social rural y prioritario rural. El subsidio familiar de vivienda de interés social rural y prioritario rural será administrado y ejecutado por la entidad o entidades operadoras que seleccione para tal fin el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en observancia de la normativa legal vigente y en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY 94 DE 2023 SENADO
la autoridad competente en materia de expedición de licencias de construcción, el listado de soluciones de vivienda subsidiadas.	la autoridad competente en materia de expedición de licencias de construcción, el listado de soluciones de vivienda subsidiadas. Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá garantizar que Juntas de Acción Comunal, cooperativas, organizaciones y asociaciones campesinas, organizaciones o comunidades étnicas, y de víctimas puedan ser entidades operadoras del subsidio familiar de vivienda de interés social rural. Para ello, el Ministerio reglamentará los mecanismos de participación de estas entidades y creará programas de apoyo técnico para la presentación de propuestas por estas. Parágrafo 4. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje, deberán generar espacios de capacitación técnica a las Juntas de Acción Comunal, organizaciones y asociaciones campesinas, étnicas y de víctimas para que puedan desarrollar la función de entidades operadoras SPVSR, de acuerdo con los lineamientos de la norma técnica especial que se menciona en la presente ley. Parágrafo 5. En la ejecución de los recursos a través de entidades operadoras se deberá contar con un supervisor y un interventor. En el caso de los interventores, estos deberán ser una entidad independiente de las instituciones financiadoras y las entidades operadoras. Parágrafo 6. El giro de los recursos a las entidades operadoras deberá ser gradual, conforme avance la respectiva obra y de acuerdo con los informes que se emitan por parte del respectivo supervisor, estatal y el interventor. En los casos en que la entidad operadora sean juntas de acción comunal, cooperativas, organizaciones y asociaciones campesinas, así como organizaciones o comunidades étnicas, el anticipo no podrá ser superior al 35% del valor total del subsidio. En los demás casos, el anticipo no podrá ser superior al 50% del valor total del subsidio. Parágrafo 7. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluirá medidas diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de selección que realice la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural para elegir entidades operadoras de la ejecución del subsidio de vivienda rural para incentivar la participación de Juntas de Acción Comunal, cooperativas, organizaciones y asociaciones campesinas, así como organizaciones o comunidades étnicas."

Respecto de la propuesta, se debe tener en cuenta que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019⁴ señala que, a partir del 1 de enero de 2020, FONVIVIENDA administra y ejecuta los recursos asignados en el PGN destinados

⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

NORMA ACTUAL	PROYECTO DE LEY 94 DE 2023 SENADO
La entidad o entidades operadoras deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en la estructuración y ejecución de proyectos públicos de infraestructura y vivienda. 2. Que la persona jurídica y su representante legal no se encuentren incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la normativa legal vigente. En todo caso, la Agencia de Desarrollo Rural o Fiduciaria S. A., o quien haga sus veces, podrán actuar como entidad operadora en los términos y condiciones que para tal efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa recomendación de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural. Así mismo, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá actuar como operadora la entidad que postule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, previo cumplimiento de las normas que regulen la materia. PARÁGRAFO 1o. En el marco de la legislación ambiental, para la ejecución de las soluciones de vivienda de interés social rural dispersas, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas, tales como sistemas sépticos, no se requerirá de la obtención del permiso de vertimientos, siempre y cuando cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, realizará seguimiento a dicho sistema, evaluará su impacto sobre la condición ambiental de la cuenca, y ordenará los ajustes a que haya lugar. PARÁGRAFO 2o. Para la ejecución de soluciones individuales de vivienda de interés social y prioritario rural, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, no se requerirá de la obtención de licencia de construcción, siempre y cuando la entidad operadora del subsidio o la entidad territorial garanticen que el diseño de las soluciones de vivienda cumplen con lo dispuesto en la norma colombiana de sismoresistencia vigente al momento de la asignación del subsidio y los planes de ordenamiento territorial. La entidad operadora del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural remitirá semestralmente, a	Territorio, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La entidad o entidades operadoras deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: 1. Contar con experiencia mínima de dos (2) años en la estructuración y ejecución de proyectos públicos de infraestructura y vivienda. 2. Que la persona jurídica y su representante legal no se encuentren incurso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la normativa legal vigente. En todo caso, la Agencia de Desarrollo Rural o Fiduciaria S. A., o quien haga sus veces, podrán actuar como entidad operadora en los términos y condiciones que para tal efecto defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa recomendación de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural. Así mismo, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá actuar como operadora la entidad que postule el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, previo cumplimiento de las normas que regulen la materia. Parágrafo 1o. En el marco de la legislación ambiental, para la ejecución de las soluciones de vivienda de interés social rural dispersas, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas, tales como sistemas sépticos, no se requerirá de la obtención del permiso de vertimientos, siempre y cuando cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad ambiental competente, como administradora de los recursos naturales renovables, realizará seguimiento a dicho sistema, evaluará su impacto sobre la condición ambiental de la cuenca, y ordenará los ajustes a que haya lugar. Lo dispuesto en el presente parágrafo también aplicará para los proyectos de vivienda rural dispersa que desarrolle el Fondo de Adaptación en ejercicio de sus competencias. Parágrafo 2o. Para la ejecución de soluciones individuales de vivienda de interés social y prioritario rural, nuevas o mejoradas, desarrolladas con recursos provenientes de subsidios familiares de vivienda nacionales o territoriales, no se requerirá de la obtención de licencia de construcción, siempre y cuando la entidad operadora del subsidio o la entidad territorial garanticen que el diseño de las soluciones de vivienda cumplen con lo dispuesto en la norma colombiana de sismoresistencia vigente al momento de la asignación del subsidio y los planes de ordenamiento territorial. La entidad operadora del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural remitirá semestralmente, a

a los subsidios familiares de vivienda rurales. Estos recursos para la presente vigencia fiscal ascienden a **\$300.000 millones**, para la atención de, aproximadamente, 2.538 subsidios dentro del programa "Mi casa en el Campo".

Igualmente, según lo establecido en los artículos 3 del Decreto Ley 555 de 2003⁵, 23 de la Ley 1469 de 2011⁶, 6 de la Ley 1537 de 2012⁷ y el parágrafo único del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, FONVIVIENDA está facultado para administrar los recursos del subsidio familiar de vivienda rural en todas sus modalidades, a través de la celebración de uno o varios contratos de fiducia mercantil y la consecuente constitución de uno o varios patrimonios autónomos, a través de los cuales puede contratar todas las actividades relacionadas con la asignación del subsidio, incluida la asistencia técnica y operación de los programas, encargos de gestión, ejecución de obras, interventoría, compraventa de viviendas y predios rurales, así como el acompañamiento social.

De modo que, el artículo propuesto en el proyecto de ley, por un lado, reitera lo ya establecido en la normativa vigente y, por otro, omite hacer referencia a la posibilidad de que FONVIVIENDA pueda constituir una fiducia mercantil, lo que podría ocasionar la derogatoria tácita de las disposiciones anteriormente listadas y dificultar el manejo actual de los recursos para la asignación y desembolso de los subsidios rurales. Por lo que se sugiere analizar si es pertinente la inclusión de este artículo en el proyecto de ley, y de insistirse, se debe evitar la derogatoria de la regulación actual.

En otro punto, respecto del **parágrafo 4 del artículo 9**, se debe mencionar que, en promedio, para la construcción de vivienda nueva el hogar beneficiario recibe 70 SMMLV, equivalente a \$91.000.000, de los cuales \$83.538.000 equivalentes a 64,26 SMMLV, son asignados para la ejecución de la obra, y \$7.462.000 equivalentes a 5,74 SMMLV, son para la interventoría de la obra. De modo que, los costos que se generarán por la capacitación técnica para las operadoras de subsidios establecida en el mencionado parágrafo 4 no están previstos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, y podría conllevar a una disminución en el otorgamiento de subsidios.

De otra parte, el artículo 10 señala:

"Artículo 10. Mecanismos de promoción de crédito y financiación. Dentro de las acciones de formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural, podrán incluirse mecanismos de promoción del crédito hipotecario para vivienda rural y de leasing habitacional para vivienda rural, con tasas de interés preferentes y condiciones crediticias diferenciales.

Parágrafo 1º. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, podrán financiarse con cargo al presupuesto de inversión de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, el costo de las primas y demás gastos asociados a la expedición de garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías encaminadas a respaldar el acceso a créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional para la adquisición de unidades de vivienda rural, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2º. El porcentaje de recursos proveniente de las inversiones forzosas del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), destinado para la financiación de vivienda de interés social y prioritario rural de que trata el artículo 32 de la Ley 546 de 1999 podrá utilizarse para la financiación de todas las actividades relacionadas con la promoción, desarrollo y adquisición de soluciones de vivienda rural. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos necesarios para la efectiva utilización de este porcentaje, dentro de los cuales podrán incluirse la utilización de tasas compensadas para desarrolladores de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario Rural y la cobertura a la tasa de interés de que trata el parágrafo 3º del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011.
Parágrafo 3º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como entidad responsable de dirigir la ejecución de la política de vivienda de interés social rural, junto con el Ministerio de Agricultura y

⁵ Por el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".
⁶ Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de vivienda urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.
⁷ Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"

<p><i>Desarrollo Rural y el Banco Agrario, establecerán programas de créditos de vivienda para las zonas rurales dispersas y centros poblados.</i></p> <p>Parágrafo 4º. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) y el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) incentivarán créditos hipotecarios para el acceso a vivienda rural dispersa para madres y padres cabeza de familia.</p> <p>Respecto de la posibilidad de asumir con cargo al presupuesto de Inversión de FONVIVIENDA el costo de las primas y demás gastos asociados a la expedición de garantías por parte del Fondo Nacional de Garantías encaminadas a respaldar el acceso a créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional para la adquisición de unidades de vivienda rural, se precisa que, aun cuando se requeriría de la respectiva reglamentación para determinar el costo que conllevaría este procedimiento, bajo un ejercicio estimado de cálculo en escenario similares, se podría mencionar que dicho costo podría ascender a \$10.674.320.400 anuales, como se explica a continuación:</p> <p>Utilizando lo aplicado dentro del programa de vivienda urbana "Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores-VIPA" y con un número igual de subsidios de vivienda rurales de 2.538 subsidios anuales, y un valor promedio por crédito de \$52.000.000, de una vivienda con valor de \$91.000.000 (70 SMMLV), las garantías a presupuestar por crédito podrían ascender a \$2.165.800, (3,5%+IVA) para un total anual de \$5.496.800.400, sumado a la cobertura a la tasa del crédito a razón de \$170.000 mensuales (5pp con una tasa de 12,7% EA) por crédito, para un total de \$5.177.520.000 anuales, obteniendo un gran total de \$10.674.320.400. En consecuencia, se debe aclarar que dicho costo no está incorporado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo actual (MGMP), por lo cual el artículo en comento debe consignar expresamente que su la aplicación quedará supeditada a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el MGMP.</p> <p>Por otra parte, en cuanto al Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales FOMMUR, el Decreto 1731 de 2021⁸ establece que dicho Fondo tiene como objeto apoyar planes, programas y proyectos de las actividades rurales, y actividades de divulgación y capacitación, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, priorizando a las de bajos recursos, y sus organizaciones, dentro de la política económica y social del país.</p> <p>A su vez, el artículo 3 de la Ley 731 de 2002⁹ define que la actividad rural "comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas."</p> <p>Igualmente, el artículo 32 de la Ley 546 de 1999¹⁰ señala que "el veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes de las inversiones forzosas con que cuenta Finagro, a la financiación de vivienda de interés social rural, bien sea para la construcción de programas o para la adquisición, mejoramiento y construcción individual en sitio propio, en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, con sujeción a lo dispuesto por el Consejo Superior de Vivienda".</p> <p><small>⁸ Por medio del cual se modifica y adiciona al Decreto 1071 de 2015, Único Reglamento del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, lo relacionado con el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). ⁹ Por el cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales. ¹⁰ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones"</small></p>	<p>De modo que, tanto FINAGRO como FOMMUR¹¹ tienen competencias y destinaciones establecidas en la normativa vigente, por lo que el proyecto de ley al adicionar destinaciones relacionadas con nuevas iniciativas de crédito y/o financiación para favorecer el acceso a vivienda rural, podría ocasionar inflexibilidades en los fondos mencionados y una posible inviabilidad presupuestal o escasez fiscal para la actividad propuesta.</p> <p>Asimismo, dado que los mecanismos de promoción de crédito hipotecario y de leasing habitacional no cuentan con una cuantificación, se reitera que el actual proyecto podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en las restricciones del MFMP ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Vivienda.</p> <p>Frete al artículo 12 que regula el acceso a subsidio familiar de vivienda rural usada, es preciso indicar que dicha disposición pareciera no estar en línea con el objeto del subsidio familiar, según el cual en los programas en ejecución por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el subsidio familiar propiamente dinamiza el sector de la construcción y el subsector de vivienda que encadena varios sectores de la economía y la generación de empleos, en desarrollo de lo establecido en los planes de desarrollo 2018-2022 y 2022-2026.</p> <p>Además, la habilitación de subsidios para la adquisición de vivienda usada debe tener en cuenta que los recursos destinados para el sector son limitados y se encuentran comprometidos en los programas de adquisición de vivienda nueva para los segmentos VIS y VIP, por lo que ante una eventual aprobación de esta habilitación se deberá entonces redistribuir con los recursos que el sector tiene para reducir el déficit de vivienda en el rural.</p> <p>En todo caso, de insistirse en la permanencia de este artículo durante el trámite legislativo, se sugiere revisar la posibilidad para que las condiciones de acceso no se encuentren limitadas a los ingresos del grupo familiar, sino que la focalización se efectúe conforme a los niveles que tiene el SISBEN.</p> <p>En cuanto al artículo 16, de vigencia y derogatorias, es importante mencionar que la norma que se pretende derogar regula la destinación anual del 20% de los recursos presupuestales apropiados para VIS rural, siendo esta una de las pocas restricciones con las que cuenta el Gobierno para garantizar un mínimo de inversión de recursos con el fin de promover la adquisición de vivienda en territorio rural, por lo que esta disposición estaría en contravía del objeto mismo del proyecto de ley, y por el contrario podría no garantizar un mínimo de asignaciones para reducir el déficit cuantitativo y cualitativo de la vivienda en el territorio rural.</p> <p>En otro punto, vale la pena destacar que a lo largo del articulado del proyecto se señala que los temas o propósitos serán liderados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, se debe tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019 dispuso en el artículo 255 que a partir del año 2020 la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Por último, dadas las implicaciones fiscales que tendría el proyecto de ley, por el gasto adicional que representaría para la nación, de acuerdo con las estimaciones y comentarios que anteceden, se hace necesario que los autores y ponente de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el sentido de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) sus efectos fiscales; y iii) su fuente de financiación del mismo.</p> <p>De acuerdo con dicha norma, "...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley (...) que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo..."</p> <p><small>¹¹ Se recuerda que FOMMUR tiene transferencias directas provenientes del Decreto de Liquidación: "Por el cual se modifica el Decreto 2295 de 2023 (Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", y se derogan los Decretos 103 Y 163 de 2024."</small></p>
---	--

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

JAIRO ALONSO BAUTISTA
Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
URF/DAF/DGPPN/VT/OA)

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Diego Vives/Carlos E. Martínez/Sebastian Perez
Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Diaz

Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa. Secretario de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.

 <p>Trabajo</p> <p>Bogotá D.C., Colombia., 17 de diciembre de 2024</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Secretario general Comisión Séptima Constitucional Permanente Cámara de Representantes Email: comision.septima@camara.gov.co Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5º Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Radicado No. 05EE202420000000090215. Concepto técnico al Proyecto de Ley No. 343 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Dr. Albornoz.</p> <p>En atención a su oficio No. CSPCP 3.7-902-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p>Descripción</p> <p>El proyecto de Ley tiene por objeto establecer beneficios pensionales para quienes ejercen rol de cuidado; de igual manera determina los efectos jurídicos en situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional y dicta otras disposiciones; pretende además abordar la problemática que enfrentan muchas mujeres que han dedicado sus vidas al cuidado del hogar o, que en situaciones de divorcio, por diversas razones del rol cuidado, pueden verse desprotegidas; además, propende por la materialización del derecho pensional al aunar esfuerzos entre la pareja en situación de separación.</p> <p>La escasa cobertura del Sistema de Seguridad Social, conlleva a que el Sistema General de Pensiones no incluya a toda la población, dejando en la desprotección a los trabajadores informales y a los sectores más vulnerables de la sociedad, incluidas las mujeres que han dedicado sus vidas al cuidado de sus hogares y no lograron cotizar al sistema de pensiones o, que por situaciones de divorcio o separaciones de hecho, deben enfrentarse a un mercado laboral que no les ofrece condiciones mínimas, destinando su futuro a la informalidad.</p>	<p>Por lo anterior, el proyecto de ley pretende incorporar medidas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Proteger a las personas que han dedicado parte de su vida, al menos 600 semanas, al rol de cuidado en sus hogares, bajo el postulado de tener derecho a la mitad de semanas de su pareja, ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) o en el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), siempre y cuando hayan conformedo una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia al momento en que se causa la pensión; Garantizar, en caso de divorcio o separaciones de hecho antes de la causación del derecho pensional, que las semanas cotizadas por ambos miembros sean consideradas como conjunto, para que sean distribuidas en partes iguales o para aunar esfuerzos y lograr entre ambos cumplir los requisitos de causación del derecho pensional y subsecuentemente dividirla entre ambos cotizantes. <p>La iniciativa pretende cambiar el paradigma sobre el rol de la mujer en el hogar y la incidencia de ese trabajo en la economía y la sociedad.</p> <p>Comentarios al texto del proyecto de Ley</p> <p>Inicialmente debemos manifestar que el Proyecto de Ley No. 343 de 2024 Cámara, atiende el llamado formulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. C-197 de 2023, en cuanto exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional: «...para que adopten las políticas y programas complementarios a la política pública pensional que contribuyan a cerrar la brecha en la equidad de género, frente a escenarios que impliquen barreras para que las mujeres accedan a la pensión, en especial, en lo referente al reconocimiento de la economía del cuidado...».</p> <p>Por otro lado, aunque los postulados del presente Proyecto de Ley no generan impacto fiscal, pues la transferencia o distribución de semanas que se propone para las personas que han ejercido roles de cuidado o en situaciones de divorcio o separaciones de hecho dependerán de las semanas que su cónyuge o compañera (o) permanente haya cotizado, de acuerdo con los postulados del articulado previamente expuesto.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">1. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO</th> </tr> <tr> <th>Artículo</th> <th>Descripción</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1</td> <td>Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer beneficios pensionales para quienes ejercen el rol de cuidado, se determinan los efectos jurídicos de las disposiciones aquí contenidas en situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional y se dictan otras disposiciones.</td> <td>Sin observación</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2</td> <td>Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</td> <td>En este artículo se debe definir quienes son considerados sujetos de cuidado, porque no todas las</td> </tr> </tbody> </table>	1. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO			Artículo	Descripción	Observación	Artículo 1	Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer beneficios pensionales para quienes ejercen el rol de cuidado, se determinan los efectos jurídicos de las disposiciones aquí contenidas en situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional y se dictan otras disposiciones.	Sin observación	Artículo 2	Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	En este artículo se debe definir quienes son considerados sujetos de cuidado, porque no todas las												
1. CONCEPTO SOBRE EL ARTICULADO																									
Artículo	Descripción	Observación																							
Artículo 1	Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer beneficios pensionales para quienes ejercen el rol de cuidado, se determinan los efectos jurídicos de las disposiciones aquí contenidas en situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional y se dictan otras disposiciones.	Sin observación																							
Artículo 2	Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	En este artículo se debe definir quienes son considerados sujetos de cuidado, porque no todas las																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Descripción</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>1. Persona que ejerce el rol de cuidado: Se refiere a aquella persona que al interior de su familia ejerce trabajo de cuidado no remunerado, mientras su cónyuge o compañero (a) permanente acude al mercado de trabajo remunerado y el cual puede ser directo y/o indirecto, así:</td> <td>personas que componen el núcleo familiar requieren de cuidados. Además, fijar un catálogo de labores que minimamente, conformarían el rol del cuidado. En nuestro criterio, la forma como se encuentra redactado el literal b), requeriría definir que se entiende por mantenimiento habitacional del hogar, porque en principio no se ajustaría a labores de cuidado de personas.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>a. Trabajo de cuidado no remunerado directo: Se refiere a aquellas actividades desarrolladas por la persona que ejerce el rol de cuidado relacionadas con la atención directa de las personas que conforman el núcleo familiar. b. Trabajo de cuidado no remunerado indirecto: Se refiere a aquellas actividades que desarrolla la persona que ejerce el rol de cuidado en relación con el mantenimiento habitacional del hogar.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>2. Familia: Se refiere a aquel núcleo familiar con vocación de permanencia que no sólo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, el respeto y la protección de sus miembros entre sí, mediante apoyo, ayuda y socorro mutuo.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3</td> <td>Adiciónese dos párrafos al artículo 33 del Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Parágrafo 5. Personas legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado. Son legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado, aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero (a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una</td> <td>Consideramos que aquí se debe ordenar la creación de este beneficio, para poder designar a las personas que pueden acceder a él, especificando que se trata de un beneficio y no de una pensión autónoma, porque en todo caso la prestación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley; lo anterior porque si el beneficio no existe, no es posible acceder a él. Aquí surge la duda sobre si el beneficio está circunscrito a la pareja o a un núcleo familiar extenso, porque la forma como se encuentra redactada esta norma, da a entender que el beneficio solo se obtendría entre cónyuges, sin tener en cuenta que el artículo 2,</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Descripción	Observación		1. Persona que ejerce el rol de cuidado: Se refiere a aquella persona que al interior de su familia ejerce trabajo de cuidado no remunerado, mientras su cónyuge o compañero (a) permanente acude al mercado de trabajo remunerado y el cual puede ser directo y/o indirecto, así:	personas que componen el núcleo familiar requieren de cuidados. Además, fijar un catálogo de labores que minimamente, conformarían el rol del cuidado. En nuestro criterio, la forma como se encuentra redactado el literal b), requeriría definir que se entiende por mantenimiento habitacional del hogar , porque en principio no se ajustaría a labores de cuidado de personas.		a. Trabajo de cuidado no remunerado directo: Se refiere a aquellas actividades desarrolladas por la persona que ejerce el rol de cuidado relacionadas con la atención directa de las personas que conforman el núcleo familiar. b. Trabajo de cuidado no remunerado indirecto: Se refiere a aquellas actividades que desarrolla la persona que ejerce el rol de cuidado en relación con el mantenimiento habitacional del hogar.			2. Familia: Se refiere a aquel núcleo familiar con vocación de permanencia que no sólo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, el respeto y la protección de sus miembros entre sí, mediante apoyo, ayuda y socorro mutuo.		Artículo 3	Adiciónese dos párrafos al artículo 33 del Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Parágrafo 5. Personas legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado. Son legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado, aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero (a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una	Consideramos que aquí se debe ordenar la creación de este beneficio, para poder designar a las personas que pueden acceder a él, especificando que se trata de un beneficio y no de una pensión autónoma, porque en todo caso la prestación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley; lo anterior porque si el beneficio no existe, no es posible acceder a él. Aquí surge la duda sobre si el beneficio está circunscrito a la pareja o a un núcleo familiar extenso, porque la forma como se encuentra redactada esta norma, da a entender que el beneficio solo se obtendría entre cónyuges, sin tener en cuenta que el artículo 2,	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Descripción</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación de hecho o divorcio. Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol de cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero (a) permanente causante del derecho a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional del cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes. El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</td> <td>numeral 2, habla de vínculos de hecho o de crianza, que podría trascender la relación de pareja y generar el beneficio entre hermanos, padres e hijos, tíos y sobrinos, etc.; en estos últimos eventos no se especifica que sucedería con las semanas cotizadas por el cuidador, porque claramente no se podría causar una pensión familiar que sólo se genera entre cónyuges o compañeros (as) permanentes. Es importante que el proyecto de ley defina cómo se acreditarían las 600 semanas señaladas. Ahora, se debe dar claridad sobre posibles incompatibilidades con las prestaciones tanto del Sistema General de Pensiones como del nuevo modelo de protección social previsto en la Ley 2381 de 2024, que entrará a regir el 01 de julio de 2025.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Parágrafo 6. Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho. En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán como un conjunto. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía</td> <td>Si bien se indica que cuando la opción más favorable es la suma de semanas cotizadas, el derecho se dividirá en proporción al tiempo convivido sin que supere el 50% de la mesada, también se debería estudiar un porcentaje mínimo para la persona que se encuentre en la situación más desfavorable. En el caso de la pensión familiar la suma de las semanas no afectaría la liquidación, si se tiene en cuenta que normativamente esta prestación es equivalente al salario mínimo. Respecto al parágrafo 6, advertimos que el artículo 1781 del Código Civil indica como se compone el haber de la sociedad conyugal, sin incluir la pensión</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Descripción	Observación		familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación de hecho o divorcio. Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol de cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero (a) permanente causante del derecho a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional del cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes. El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	numeral 2, habla de vínculos de hecho o de crianza, que podría trascender la relación de pareja y generar el beneficio entre hermanos, padres e hijos, tíos y sobrinos, etc.; en estos últimos eventos no se especifica que sucedería con las semanas cotizadas por el cuidador, porque claramente no se podría causar una pensión familiar que sólo se genera entre cónyuges o compañeros (as) permanentes. Es importante que el proyecto de ley defina cómo se acreditarían las 600 semanas señaladas. Ahora, se debe dar claridad sobre posibles incompatibilidades con las prestaciones tanto del Sistema General de Pensiones como del nuevo modelo de protección social previsto en la Ley 2381 de 2024, que entrará a regir el 01 de julio de 2025.		Parágrafo 6. Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho. En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán como un conjunto. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía	Si bien se indica que cuando la opción más favorable es la suma de semanas cotizadas, el derecho se dividirá en proporción al tiempo convivido sin que supere el 50% de la mesada, también se debería estudiar un porcentaje mínimo para la persona que se encuentre en la situación más desfavorable. En el caso de la pensión familiar la suma de las semanas no afectaría la liquidación, si se tiene en cuenta que normativamente esta prestación es equivalente al salario mínimo. Respecto al parágrafo 6, advertimos que el artículo 1781 del Código Civil indica como se compone el haber de la sociedad conyugal, sin incluir la pensión
Artículo	Descripción	Observación																							
	1. Persona que ejerce el rol de cuidado: Se refiere a aquella persona que al interior de su familia ejerce trabajo de cuidado no remunerado, mientras su cónyuge o compañero (a) permanente acude al mercado de trabajo remunerado y el cual puede ser directo y/o indirecto, así:	personas que componen el núcleo familiar requieren de cuidados. Además, fijar un catálogo de labores que minimamente, conformarían el rol del cuidado. En nuestro criterio, la forma como se encuentra redactado el literal b), requeriría definir que se entiende por mantenimiento habitacional del hogar , porque en principio no se ajustaría a labores de cuidado de personas.																							
	a. Trabajo de cuidado no remunerado directo: Se refiere a aquellas actividades desarrolladas por la persona que ejerce el rol de cuidado relacionadas con la atención directa de las personas que conforman el núcleo familiar. b. Trabajo de cuidado no remunerado indirecto: Se refiere a aquellas actividades que desarrolla la persona que ejerce el rol de cuidado en relación con el mantenimiento habitacional del hogar.																								
	2. Familia: Se refiere a aquel núcleo familiar con vocación de permanencia que no sólo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, el respeto y la protección de sus miembros entre sí, mediante apoyo, ayuda y socorro mutuo.																								
Artículo 3	Adiciónese dos párrafos al artículo 33 del Capítulo II del Título II de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Parágrafo 5. Personas legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado. Son legitimadas para acceder al beneficio pensional del cuidado, aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero (a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una	Consideramos que aquí se debe ordenar la creación de este beneficio, para poder designar a las personas que pueden acceder a él, especificando que se trata de un beneficio y no de una pensión autónoma, porque en todo caso la prestación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley; lo anterior porque si el beneficio no existe, no es posible acceder a él. Aquí surge la duda sobre si el beneficio está circunscrito a la pareja o a un núcleo familiar extenso, porque la forma como se encuentra redactada esta norma, da a entender que el beneficio solo se obtendría entre cónyuges, sin tener en cuenta que el artículo 2,																							
Artículo	Descripción	Observación																							
	familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol de cuidado, y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión. Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol de cuidado y se mantiene incluso en caso de separación de hecho o divorcio. Cuando no hay lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol de cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero (a) permanente causante del derecho a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional del cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes. El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	numeral 2, habla de vínculos de hecho o de crianza, que podría trascender la relación de pareja y generar el beneficio entre hermanos, padres e hijos, tíos y sobrinos, etc.; en estos últimos eventos no se especifica que sucedería con las semanas cotizadas por el cuidador, porque claramente no se podría causar una pensión familiar que sólo se genera entre cónyuges o compañeros (as) permanentes. Es importante que el proyecto de ley defina cómo se acreditarían las 600 semanas señaladas. Ahora, se debe dar claridad sobre posibles incompatibilidades con las prestaciones tanto del Sistema General de Pensiones como del nuevo modelo de protección social previsto en la Ley 2381 de 2024, que entrará a regir el 01 de julio de 2025.																							
	Parágrafo 6. Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho. En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán como un conjunto. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía	Si bien se indica que cuando la opción más favorable es la suma de semanas cotizadas, el derecho se dividirá en proporción al tiempo convivido sin que supere el 50% de la mesada, también se debería estudiar un porcentaje mínimo para la persona que se encuentre en la situación más desfavorable. En el caso de la pensión familiar la suma de las semanas no afectaría la liquidación, si se tiene en cuenta que normativamente esta prestación es equivalente al salario mínimo. Respecto al parágrafo 6, advertimos que el artículo 1781 del Código Civil indica como se compone el haber de la sociedad conyugal, sin incluir la pensión																							

Artículo	Descripción	Observación
Artículo 6	<p>Adiciónese un artículo nuevo al capítulo VII "Beneficios Especiales Frente a la Pensión Integral de Vejez" de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Requisitos para obtener el Beneficio Pensional del Cuidado. Son legitimadas para acceder al Beneficio Pensional del Cuidado aquellas personas que hayan ejercido el rol de cuidado en su familia durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin contribuir al sistema de pensiones. Estas personas tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de su cónyuge o compañero (a) permanente o, en forma proporcional en caso de simultaneidad de parejas, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol del cuidado y continúen siendo una familia en el momento en que se cause la pensión.</p> <p>Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no haya lugar a la causación de la pensión familiar que trata el artículo 38 de la Ley 2381 de 2024, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol del cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional de cuidado seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.</p> <p>El beneficio de que trata este artículo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Distribución de semanas en situaciones de divorcio o separación de hecho. En situaciones de divorcio o separación de hecho antes de la causación del derecho pensional, las semanas cotizadas por ambos miembros durante su unión se considerarán</p>	<p>Consideramos que aquí se debe ordenar la creación de este beneficio, para poder designar a las personas que pueden acceder a él, especificando que se trata de un beneficio y no de una pensión autónoma, porque en todo caso la prestación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley; lo anterior porque si el beneficio no existe, no es posible acceder a él.</p> <p>Aquí surge la duda sobre si el beneficio está circunscrito a la pareja o a un núcleo familiar extenso, porque la forma como se encuentra redactada esta norma, da a entender que el beneficio solo se obtendría entre cónyuges, sin tener en cuenta que el artículo 2, numeral 2, habla de vínculos de hecho o de crianza, que podría trascender la relación de pareja y generar el beneficio entre hermanos, padres e hijos, tíos y sobrinos, etc.; en estos últimos eventos no se especifica que sucedería con las semanas cotizadas por el cuidador, porque claramente no se podría causar una pensión familiar que sólo se genera entre cónyuges o compañeros (as) permanentes.</p> <p>Es importante que proyecto de ley defina cómo se acreditarían las 600 semanas señaladas.</p> <p>Ahora, se debe dar claridad sobre posibles incompatibilidades con las prestaciones tanto del Sistema General de Pensiones como del nuevo modelo de protección social previsto en la Ley 2381 de 2024, que entrará a regir el 01 de julio de 2025.</p>

Artículo	Descripción	Observación
	<p>como un conjunto. Estas semanas se distribuirán en partes iguales o se sumarán a la persona más cercana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional, sin perjuicio de la cantidad de semanas cotizadas por cada individuo. Se priorizará la opción que resulte más favorable para la parte que esté más lejana a cumplir con los requisitos para su derecho pensional. Cuando la suma de semanas cotizadas para la pensión sea la opción más favorable, la mesada pensional se dividirá, correspondiendo a quien tenía menos semanas un beneficio pensional proporcional al tiempo convivido, sin que este supere el 50% de la mesada pensional. En caso de fallecimiento, el monto de la mesada pensional que venía percibiendo el fallecido, seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.</p> <p>El beneficio de que trata este parágrafo aplica para los matrimonios o uniones maritales vigentes y para los que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Si bien se indica que cuando la opción más favorable es la suma de semanas cotizadas, el derecho se dividirá en proporción al tiempo convivido sin que supere el 50% de la mesada, también se debería estudiar un porcentaje mínimo para la persona que se encuentre en la situación más desfavorable.</p> <p>En el caso de la pensión familiar la suma de las semanas no afectaría la liquidación, si se tiene en cuenta que normativamente esta prestación es equivalente al salario mínimo.</p> <p>Respecto al parágrafo 6, advertimos que el artículo 1781 del Código Civil indica como se compone el haber de la sociedad conyugal, sin comprender la pensión legal; igual sucede con la Ley 979 de 2005, que tampoco incluye la pensión como parte del régimen patrimonial entre compañeros permanentes, ante lo cual se debe aclarar el alcance de este precepto frente a la normatividad civil.</p> <p>Consideramos pertinente señalar los efectos jurídicos en los casos en que el pensionado que cobra la pensión, se niegue a cubrir la parte que corresponde a quien ejerció el rol del cuidado.</p> <p>Además, en situaciones de divorcio o separación de hecho no se podrían considerar como un conjunto las semanas cotizadas por cada miembro de la pareja, teniendo en cuenta que las contribuciones a la seguridad social son personales e intransferibles y deben ser consideradas individualmente.</p>

Artículo	Descripción	Observación
Artículo 7	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo VII "Beneficios Especiales Frente a la Pensión Integral de Vejez" de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Beneficio pensional del cuidado en la Garantía de Pensión Mínima. Son legitimados para acceder al Beneficio Pensional del Cuidado, aquellas personas que hayan ejercido el rol del cuidado en sus hogares durante al menos 600 semanas continuas o discontinuas, sin trabajar y sin contribuir al sistema de pensiones, tendrán derecho a la mitad de la mesada pensional de garantía de pensión mínima de su cónyuge o compañero (a) permanente, siempre y cuando hayan formado una familia durante el tiempo en que se dedicaron al rol del cuidado y continúen siendo una familia en el momento en que se causa el derecho a la pensión.</p> <p>Este beneficio es incompatible con otras pensiones de la persona que ejerció el rol del cuidado y se mantiene incluso en caso de separación o divorcio. Cuando no haya lugar a la causación de la pensión familiar de que trata el artículo 38 de la Ley 2381 de 2024, las semanas cotizadas a lo largo de la vida laboral de la persona que haya ejercido el rol del cuidado, se sumarán a las semanas del cónyuge o compañero(a) permanente causante del derecho, a efectos de la liquidación del monto de la Pensión de Vejez. En caso de fallecimiento del beneficiario, el monto correspondiente al fallecido derivado del beneficio pensional de cuidado, seguirá las reglas previstas para la pensión de sobrevivientes.</p>	<p>Consideramos que esta norma no resulta procedente en el marco de la Ley 2381 de 2024, si se tiene en cuenta que la figura de la garantía de pensión mínima desaparece con la entrada en vigencia del sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones, allí previsto.</p>
Artículo 8	<p>Registro de los beneficiarios del rol del cuidado. El Ministerio del Trabajo, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará y desarrollará un mecanismo de registro en el Sistema General de Seguridad Social Integral de las personas que ejercen el rol del cuidado en sus familias, como beneficiarias del cónyuge o compañero/a permanente para los efectos de la presente ley,</p>	<p>El proyecto de ley no indica en qué consistiría el trámite que denomina «mecanismo de registro en el Sistema de Seguridad Social Integral de las personas que ejercen el rol de cuidado sus familias».</p> <p>No obstante, si se trata de construir un registro en el que</p>

Artículo	Descripción	Observación
	<p>estableciendo las condiciones y requisitos de inscripción. En todo caso, la falta de inscripción no limitará la posibilidad de acreditar probatoriamente tal condición.</p>	<p>figuren las personas que ejercen el rol de cuidador, esta función sería de competencia de cada administradora o fondo del Sistema de Pensiones.</p>
Artículo 9	<p>Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud para el Beneficio Pensional del Cuidado. La administradora de pensiones correspondiente realizará los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la base del ingreso total de la pensión que sea concedida en el marco de la presente ley descontando de la mesada pensional la parte que corresponda a cada uno de los pensionados y lo trasladará al sistema de salud. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tendrá cada uno de los titulares de la pensión de inscribir sus propios beneficiarios en caso de la conformación de un nuevo grupo familiar.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso el IBC correspondiente a cada uno de los pensionados podrá ser inferior a la proporción del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En los casos en que la proporción de la mesada pensional de cada uno de los pensionados sea inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, estos tendrán la posibilidad de aportar el excedente para afiliarse al régimen contributivo en salud, en cuyo caso, tendrán la posibilidad de inscribir a sus propios beneficiarios ante la conformación de un nuevo grupo familiar. En caso de que los pensionados no tengan capacidad de pago de acuerdo con la proporción de mesada pensional que les corresponda, ingresarán al régimen subsidiado en salud conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>Este tema es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Cabe destacar que el marco normativo vigente ya consagra un mecanismo de protección para estas personas: la pensión</p>
Artículo 10	<p>Régimen de transición. Se respetarán derechos adquiridos y legítimas expectativas de derecho. Tienen legítima expectativa de derecho las personas que al entrar en vigencia la presente ley tengan 750 semanas cotizadas. El titular del derecho puede renunciar a este régimen de transición.</p>	<p>La norma no es clara porque se trata de un hecho nuevo que solo generaría un beneficio, sin modificar situaciones precedentes, por lo tanto no se podría establecer una transición.</p>

Artículo	Descripción	Observación
		familiar que ofrece como opción mínima, el reconocimiento de una pensión mediante la unión de las cotizaciones sufragadas por los cónyuges o compañeros permanentes.
Artículo 11	Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin observación.

Conclusión:

Consideramos el proyecto de ley INCONVENIENTE por las razones expuestas. No obstante, sugerimos analizar las observaciones referidas, para dar continuidad al proyecto de ley.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA, 197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.



2. Despacho del Viceministro General



Radicado: 2-2025-010583
Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025 15:49

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Cámara 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.,

Radicado entrada
No. Expediente 7344/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 428 de 2024 Cámara – 197 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley No. 207 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira”

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por la Honorable Senadora Martha Isabel Perilla Espinó, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, acumulado con uno gubernamental, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto “(...) establecer medidas para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (Proaguas).”

Para el efecto, se establecen por propuestas, entre otras, las siguientes:

- i. Establecer que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá estructurar y ejecutar proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en La Guajira, para lo cual se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).
- ii. Crear el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira (PROAGUAS) como una entidad descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con estructura administrativa y planta de personal. Este Instituto será un establecimiento público y su Consejo Directivo deberá aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales de la entidad.
- iii. Establecer por funciones de PROAGUAS, entre otras, operar el Proyecto Multipropósito del río Ranchería, para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira.
- iv. Crear un sistema de monitoreo que permita a la ciudadanía conocer sobre los planes, programas y proyectos para la consecución de agua potable a La Guajira.

Frente a la medida relacionada con la asignación de recursos del PGN con el fin de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desarrolle proyectos para garantizar el agua y saneamiento básico en La Guajira, es importante aclarar que el valor estimado por dicha Cartera en el Comité Técnico de Marco de Gasto de Mediano Plazo 2025-2028 de las inversiones en agua potable para La Guajira en la presente vigencia fiscal suman **\$765 mil millones (mm)**, con lo cual busca beneficiar alrededor de 55 mil personas. No obstante, en el presupuesto 2025 aprobado a este Ministerio mediante el Decreto No. 1523 de 2024¹, para el programa de acceso de la población a los servicios de agua potable el valor asciende a **\$1,43 billones**, de lo cual se dirige a proyectos para La Guajira la suma **\$107,6mm**, valor que es mucho menor al requerimiento que presentó dicho ministerio.

Ahora bien, para el periodo 2025-2028, se estimó un requerimiento de recursos por **\$2,7 billones** para garantizar el derecho al agua potable y saneamiento básico para 1,04 millones de habitantes, costo que tendría que ser asumido dependiendo de las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del Sector.

Por otra parte, dado que en el PGN para la vigencia fiscal de 2025 no se solicitaron recursos para el funcionamiento de PROAGUAS, no hay recursos previstos para la entidad que se pretende crear en el Sector Vivienda. Asimismo, frente al costo que tendría la creación del Instituto, se podrían tomar como referencia las asignaciones presupuestales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a precios de 2024, que le permitieron llevar a cabo las gestiones necesarias referentes a la gestión del recurso hídrico en La Guajira por un valor de **\$15.727,5 millones** que corresponden a los gastos de personal, y **\$2.433,5 millones** para los demás gastos de funcionamiento, con un monto total de **\$18.161 millones**, sin incluir el valor estimado de las inversiones mencionadas anteriormente. Por lo tanto, el monto de los aportes provenientes del PGN deberá estar sujeto a las disponibilidades del MFMP y el MGMP del Sector.

En cuanto a la función que el numeral 2 del artículo 12 busca atribuir al Consejo Directivo de PROAGUAS, de aprobar el presupuesto de la entidad es contraria a la Constitución y a las normas orgánicas de presupuesto (Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP))², particularmente contraria a lo establecido en el literal b) del artículo 11 de dicho Estatuto, puesto que al tener la nueva entidad la naturaleza jurídica de Establecimiento Público, su presupuesto debe ser aprobado por el legislativo al tratarse de una sección presupuestal del PGN. Así las cosas, se sugiere ajustar la redacción del mencionado numeral en el sentido de precisar que la facultad presupuestal del Consejo Directivo está atribuida a la aprobación del Proyecto de Presupuesto de esa entidad para su posterior presentación al Congreso de la República. En caso contrario podría correr un riesgo de inconstitucionalidad por ser contraria a los artículos 151 y 352 de la Carta Política.

De otra manera, en la medida que en el Proyecto de Ley no se menciona como será asumida la operación del proyecto multipropósito del Río Ranchería por parte de PROAGUAS, el cual en la actualidad está en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se recomienda precisar la forma en cómo se recibiría este activo por parte de los nuevos operadores.

A su vez, respecto de la creación del sistema de monitoreo en tiempo real que refiere el artículo 18 del Proyecto de Ley, es importante que se precise en el articulado la entidad responsable para su ejecución, sin perjuicio de señalar que, en cualquier caso, este costo sería adicional. Para la determinación de su impacto fiscal³, el costo de creación y mantenimiento de este sistema podría ascender alrededor de **\$16.716 millones**⁴ y **\$7.850 millones**, respectivamente, a precios de 2025. Estos valores se estiman teniendo como referencia el costo de creación del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y el gasto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Salud y Protección Social.⁵

¹ Por medio del cual se decreta el presupuesto de metas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2025.”

² Decreto 111 de 1996 por el cual se convierten la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

³ Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL”, en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por PFC a enero 2025.

⁴ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.

Dicho lo anterior, se considera que las medidas referidas tendrían impacto fiscal para la Nación, dado que tanto los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico, así como la creación de la entidad PROAGUAS implicarían una serie de gastos adicionales. Por lo tanto, se insiste en que en el articulado quede expreso que todas las obligaciones a cargo de las entidades del orden nacional que pertenezcan al PGN quedarán sujetas a las disponibilidades presupuestales existentes tanto en el MFMP como en el MGMP.

De cualquier manera, es preciso reiterar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometido al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale la pena decir que, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo han dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos.

Finalmente, se recuerda que el Departamento Administrativo para Prosperidad Social ha constituido una alianza público-privada con el Grupo Aval y la colaboración del Grupo Prisa, con el objetivo de impulsar el desarrollo sostenible de La Guajira⁵, con un enfoque en la inclusión social y productiva de las comunidades de los municipios de Manaure y Uribia. Esta colaboración busca mejorar la calidad de vida en la región, fortaleciendo sectores productivos clave, contribuyendo a la Transición Energética Justa, y priorizando igualmente el acceso al agua potable como uno de sus principales ejes de intervención. Para ello, se están llevando a cabo acciones concretas, como la perforación de pozos en comunidades sin acceso al agua, la recuperación de pozos existentes, y la instalación de plantas de potabilización que beneficiarán a varias comunidades organizadas en función de su proximidad.

Dentro de esta estrategia, se están realizando estudios técnicos geoelectrónicos y pruebas de calidad del agua, con el objetivo de diseñar e implementar soluciones adecuadas a las necesidades locales. A través de esta colaboración, se han construido múltiples plantas desalinizadoras que están jugando un papel crucial en la provisión de agua potable en la región, buscando asegurar el acceso de las comunidades a este recurso vital de manera sostenible.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el Proyecto de Ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones y se efectúen los ajustes solicitados. Asimismo, expresa su disposición de colaborar con esta iniciativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
 Viceministro General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/DGPM/OAJ

Elaboró: Santiago Cano Arias
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa – Secretario General de la Cámara de Representantes

⁵ <https://prospectadecol.gov.co/regiones/region-la-guajira/infraestructura-y-servicios-basicos-y-urbanos>
 Fuente: Documento de Trabajo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Departamento de Prosperidad Social y Grupo Aval

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Jueves, 20 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 115 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para fortalecer la economía campesina y se dictan otras disposiciones - Economía Campesina.	1
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social del proyecto de ley número 179 de 2024 Cámara, por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.	4
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 261 de 2024 Cámara, 94 de 2023 Senado, por la cual se dictan disposiciones especiales para la consolidación y mejoramiento del hábitat y la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural (VIS-VIP) en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	8
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol del cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.	11
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara, 197 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico en el departamento de La Guajira.	14